

Boletín



Oficial

DE LA

PROVINCIA DE TARRAGONA.

Este periódico sale todos los días excepto los Lunes y siguientes á Jueves Santo, Corpus Christi y el de la Asencion.—Se suscribe en la Imprenta de José Antonio Nel-lo, á 10 pesetas trimestre en esta capital y 12 pesetas 50 céntimos en los demás puntos de la Península, pagado por adelantado.—No se insertará documento alguno que no venga registrado por la Secretaría del Gobierno de provincia.

PARTE OFICIAL DE LA GACETA

(Gaceta del 26 de Abril.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REAL ÓRDEN.

Pasado á informe de la Seccion de Gobernacion del Consejo de Estado el expediente incoado en este Ministerio con motivo de la suspension decretada por V. S. en el ejercicio de sus cargos de cuatro Concejales del Ayuntamiento de la Canonja, con fecha 5 del corriente mes ha emitido el siguiente dictámen:

«Excmo. Sr.: En cumplimiento de la Real orden de 22 del mes último, ha examinado la Seccion el expediente de suspension de los Concejales de la Canonja D. José Magriñá, D. José Gibellí, D. Juan Torrents y D. José Barrufet, decretada por el Gobernador de Tarragona. Se fundó esta providencia en que á pesar de haber sido amonestados, apercibidos y multados dichos Concejales, no asistían á las sesiones que celebra la corporacion municipal, dando lugar con su falta á que no se pudiera continuar el juicio de exenciones de los mozos del actual reemplazo, ni cumplir otros servicios de no menor importancia.

La Seccion considera comprendido el caso en el último párrafo del artículo 189 de la ley Municipal.

En efecto, dice este que tendrá lugar la suspension cuando los Concejales incurrieren en desobediencia grave, insistiendo en ella despues de haber sido apercibidos y multados.

Es indudable que los Concejales de que se trata han incurrido en desobediencia grave, é insistieron en ella despues de haberseles impuesto las correcciones gubernativas de amonestacion, apercibimiento y multa, las cuales no han sido suficientes para hacerles cumplir los preceptos de la ley.

Preciso era en consecuencia usar de mayor rigor y suspenderles en el ejercicio de sus funciones.

Mas la falta cometida por dichos Concejales es de tal gravedad por los perjuicios irrogados á los servicios públicos, al no haberse podido dar por su causa cumplimiento á los preceptos de la ley de reemplazos, que quizá su negativa á asistir á las sesiones con tan marcada obstinacion pudiera dar lugar á que los Tribunales la consideraran como delito.

En su virtud, opina la Seccion que

se debe confirmar la suspension impuesta, y remitir los antecedentes á los Tribunales á los efectos de la destitucion, si á ello hubiere lugar.»

Y conformándose S. M. el REY (Q. D. G.) con el preinserto dictámen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

Dé Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. mucho años. Madrid 13 de Abril de 1881.—Gonzalez.—Sr. Gobernador de la provincia de Tarragona.

ANUNCIOS OFICIALES.

Núm. 851.

DIPUTACION PROVINCIAL DE TARRAGONA.

Anuncio.

La Diputacion de esta provincia en sesion de 22 del actual ha acordado señalar el martes 24 de Mayo próximo, á las doce del dia, para la adjudicacion en pública subasta del servicio de bagajes por todo el territorio de la misma por el tiempo de uno á tres años, á contar desde 1.º de Julio próximo, y bajo el tipo de 14.758 pesetas anuales.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la Instruccion de 25 de Setiembre de 1865, en el Palacio provincial y ante el Sr. Presidente de la Diputacion ó Vicepresidente de la Comision permanente.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, al que acompañarán precisamente el documento que acredite haberse hecho el depósito en las Cajas del Tesoro ó en la de fondos provinciales, y si se hiciere en papel, deberá ser con arreglo al Real decreto de 29 de Agosto de 1876.

Dicha subasta se celebrará con entera sujecion al pliego de condiciones que se inserta á continuacion para gobierno é inteligencia de los licitadores.

Tarragona 22 de Abril de 1881.—El Presidente de la D. P., L. de Jovér.—El Diputado Secretario, J. Rius Ballestreri.

PLIEGO de condiciones para el arriendo del servicio de bagajes en toda la provincia de Tarragona por todo el año económico de 1881-82.

1.ª El arrendatario se obligará á la prestacion del servicio de bagajes en toda la provincia durante el próximo año económico de 1881 á 1882

facilitando á los militares, presos pobres imposibilitados, pobres enfermos transeuntes y demás personas que segun las disposiciones vigentes tengan derecho á ello, los carros y caballerías que les correspondan.

2.ª Para que este servicio sea prestado con exactitud, será obligacion del empresario facilitar los bagajes que la Autoridad local le reclame por medio de nota firmada por la misma, y en la que se expresará el número y clase de caballerías ó carros, sugetos que las solicitan, puntos de que estos proceden, número y fecha de sus pasaportes ó pases y autoridad por quien hayan sido expedidos. Respecto á los bagajes que se faciliten á los presos pobres imposibilitados, se tendrá presente lo prescrito en la Real orden de 25 de Febrero de 1859, publicada en el Boletín oficial de la provincia de aquel año, núm. 30, acompañando al pedido del Alcalde copia de la hoja de ruta con que se verifique la conduccion y demás documentos que exige la citada Real orden.

3.ª Los bagajes reclamados en la forma indicada, deberá facilitarlos el empresario de este servicio á la mayor brevedad posible, atendido el número y clase, sin que nunca ni en ningun caso pueda exceder de dos horas, para lo cual está obligado á tener un representante en cada uno de los pueblos de etapa, situados en las carreteras generales, en cada uno de las cabezas de partido y en los demás pueblos que el Gobierno de la provincia y Diputacion tengan por conveniente establecer. Transcurrido este término, serán aquellos aprontados por los Alcaldes, abonando el arrendatario el jornal de 75 céntimos de peseta de apremio diarios por cada caballería mayor, 50 céntimos por cada menor, 1 peseta 50 céntimos por cada carro de dos caballerías y 1 peseta si es de una; incurriendo además en la multa de 25 á 50 pesetas que satisfará en el papel correspondiente, á no ser que justifique que el retardo previene de causas ajenas á su voluntad.

4.ª Si ocurriese que á los Comisionados se les hiciera un pedido de bagajes exorbitante que no pudiesen aprontar por no hallar suficientes caballerías de alquiler, embargarán los Alcaldes las necesarias para completar el servicio, satisfaciendo el empresario las cantidades que estas devengaren, y en caso de haber discordia sobre el importe que deban percibir los dueños

de aquellas, se decidirá por la Diputacion.

5.ª El tipo máximo fijado para la su bastade este servicio en toda la provincia es el de 14.758 pesetas al año, advirtiéndose que no se admitirá proposicion alguna que exceda de esta cantidad.

6.ª El arrendatario percibirá por este servicio, además de la retribucion que deben satisfacerle los militares, segun la clase de bagajes que se le facilite, la cantidad por la que se le adjudique el servicio; entendiéndose que el abono de dicha retribucion sólo se verificará por lo respectivo al viaje de ida.

7.ª El contratista cobrará por meses vencidos, de la Depositaria de fondos provinciales, la parte proporcional que le corresponda segun la cantidad anual ó total en el que se le haya adjudicado el remate.

8.ª Las faltas de puntualidad y exactitud en el cumplimiento del servicio en que incurriere el contratista ó sus representantes, serán castigadas, segun los casos, con la multa de 25 á 250 pesetas.

9.ª Para poder tomar parte en esta subasta, deberá acreditar el licitador haber entregado previamente en la Depositaria de fondos provinciales, como garantía para el acto del remate, el 10 por 100 del tipo señalado, cuyo depósito le será devuelto si no se libra á su favor.

10.ª La persona á cuyo favor se adjudique el arriendo queda obligada á constituir en garantía del mismo en la Caja de fondos provinciales un depósito equivalente al 20 por 100 de la cantidad en que haya sido rematado dicho servicio total ó parcial. Hecho este depósito, el rematante podrá retirar el que hizo para licitar.

11.ª Para poder recibir de los militares ú otras personas que utilicen bagajes las cantidades que les correspondan satisfacer conforme á Reales órdenes vigentes, se dará al arrendatario testimonio de la de 18 de Agosto de 1857.

12.ª Los gastos de escritura, papel sellado y demás que ocurran serán de cuenta del empresario, así como las dos copias que deberán sacarse, una para la Diputacion y otra para el arrendatario.

13.ª La subasta no será definitiva hasta que obtenga la aprobacion de quien corresponda, aunque en todo caso empezará siempre á regir desde 1.º de Julio próximo.

14.^a Cuando el contratista tenga que facilitar bagajes que deban llegar á un punto de otra provincia, no podrá oponerse ni tendrá derecho á reclamacion alguna mediante á que no es dable que las tropas se detengan en el limite de una provincia si no en el término de cada jornada.

15.^a La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la Instruccion de 25 de Setiembre de 1865, en el Palacio provincial y ante el Sr. Presidente de la Diputacion si esta se hallase reunida, y cuando no, del Vicepresidente de la Comision permanente, el día 24 de Mayo próximo, á las doce de la mañana.

16.^a Las proposiciones escritas que se presenten, deberán sujetarse al modelo que se inserta á continuacion.

17.^a Si hubiese dos ó mas proposiciones iguales, se abrirá licitacion oral por espacio de quince minutos, y se adjudicará á favor del mas beneficioso postor; teniendo entendido que dicha licitacion solo tendrá lugar entre las personas cuyas proposiciones hayan resultado iguales.

18.^a En igualdad de circunstancias, será preferido en el remate el propositior que ofrezca llenar este servicio por mas tiempo de uno ó tres años y con mas ventajas sobre el tipo anual que queda fijado, al que deben ajus-

tarse las proposiciones como determina la condicion 5.^a

19.^a El presente contrato se hace á riesgo y ventura del arrendatario, quien no podrá reclamar indemnizacion alguna por casos extraordinarios é imprevistos y no expresados terminantemente en este pliego de condiciones.

20.^a El contratista, renunciando á todo fuero y privilegio, se compromete á cumplir estrictamente las obligaciones que contrae y á que se exija la responsabilidad en que incurra por la via de apremio ó por medio de procedimiento administrativo, con sujecion á lo dispuesto en la ley de presupuestos y contabilidad provincial y su Reglamento de 20 de Setiembre de 1865 salvo el dirigir las reclamaciones por la via contencioso-administrativa.

Tarragona 22 de Abril de 1881.—El Presidente de la D. P., J. de Jovér.—El Diputado Secretario, J. Rius Ballestreri.

Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de....., enterado del anuncio y pliego de condiciones insertos en el *Boletín oficial* de esta provincia núm. 100, correspondiente al día 28 de Abril, se obliga á ejecutar el servicio de bagajes en toda la provincia durante el año ó años económicos de 1881-82, de 1882-83, etc.,

por la cantidad de..... pesetas anuales (en letra), y con estricta sujecion al referido pliego de condiciones.

(Fecha y firma, así como del domicilio del proponente.)

Núm. 852.

ADMINISTRACION ECONOMICA
DE LA PROVINCIA DE TARRAGONA.

Seccion de Impuestos.—Negociado de cédulas personales.

La Direccion general de Impuestos con fecha 22 del actual me traslada la Real orden siguiente:

«El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda ha comunicado á esta Direccion general con fecha 9 del actual la Real orden siguiente:—Excmo. Sr.: Enterado S. M. el REY (Q. D. G.) de la comunicacion de V. E. fecha de hoy exponiendo la conveniencia de reformar las escalas de precios y clasificacion de las cédulas personales que han de expendirse durante el proximo año económico de 1881 á 82, y conformándose con lo propuesto por V. E. ha tenido á bien resolver que los expresados documentos se dividan desde dicho año en nueve clases ó sean cien pesetas; cincuenta pesetas; veinticinco pesetas; quince pesetas; diez pesetas; cinco pesetas; tres pesetas; dos pesetas, y cincuenta céntimos de peseta, y

autorizar á V. E. para reformar las escalas con arreglo á las cuotas de contribucion directa (con exclusion de recargos) sueldos ó haberes y alquileres de fincas que no se destinen á industria fabril ó comercial. De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes.—Y la traslado á V. S. para su conocimiento y publicacion en el *Boletín oficial* de esa provincia, debiendo participarle al mismo tiempo que como consecuencia de lo dispuesto en la preinserta Real orden se ha acordado reformar los artículos 19 y 20 de la Instruccion de 21 de Julio de 1877 en la forma que se expresa en la adjunta clasificacion que deberá V. S. publicar tambien en el *Boletín* para conocimiento del público y para que los Alcaldes de los pueblos, Recaudadores-Investigadores y demás funcionarios encargados del servicio de expencion de cédulas se ajusten á la reforma introducida dándole el cumplimiento debido.»

Lo que se hace saber por medio de su insercion en el *Boletín oficial* para conocimiento de todas aquellas personas á quienes interese, en cumplimiento de lo ordenado en la preinserta orden.

Tarragona 26 de Abril de 1881.—El Jefe económico, Luis Martinez de Hervás.

Artículo 19 de la Instruccion de 21 de Julio de 1877, modificado por Real orden de 9 de Abril de 1881.

CLASIFICACION POR CUOTAS DE CONTRIBUCION, SUELDOS Ó HABERES.

1. ^a CLASE. De 100 pesetas	2. ^a CLASE. De 50 pesetas.	3. ^a CLASE. De 25 pesetas.	4. ^a CLASE. De 15 pesetas.	5. ^a CLASE. De 10 pesetas.	6. ^a CLASE. De 5 pesetas.	7. ^a CLASE. De 3 pesetas.	8. ^a CLASE. De 2 pesetas.	9. ^a CLASE. De 0'50 pesetas.
Los que paguen anualmente por una ó varias cuotas de contribucion directa, excluyendo los recargos, 10.000 ó más pesetas.	Los que paguen por igual concepto de 6.000 á 9.999 pesetas.	Los que paguen por igual concepto de 4.000 á 5.999 pesetas.	Los que paguen por igual concepto de 1.500 á 3.999 pesetas.	Los que paguen por igual concepto de 900 á 1.449 pesetas.	Los que paguen por igual concepto de 500 á 899 pesetas.	Los que paguen por igual concepto de 250 á 499 pesetas.	Los que paguen por igual concepto de 250 pesetas.	Las mujeres é hijos de familia mayores de 14 años, siempre que no estén obligados á adquirirla de clase superior, y cuyos maridos y padres lo estén á algunas de las seis primeras clases de esta tarifa, y los jornaleros y sirvientes, y las mujeres é hijos de familia mayores de 14 años, no obligados á tomarla de clase superior, y cuyos maridos lo estén á proveerse de las de 7. ^a y 8. ^a clase de esta tarifa.
Los que disfruten un haber anual, bien sea por uno ó varios conceptos, y ya proceda del Estado, de Corporaciones, de Empresas ó de particulares, de 5.000 ó más pesetas.	Los que por igual concepto tengan de 12.500 á 49.999 pesetas.	Los que por igual concepto tengan de 5.000 á 12.499 pesetas.	Los que por igual concepto tengan de 4.000 á 4.999 pesetas.	Los que por igual concepto tengan de 3.000 á 3.999 pesetas.	Los que por igual concepto tengan de 2.000 á 2.999 pesetas.	Los que por igual concepto tengan de 1.000 á 1.999 pesetas.	Los que por igual concepto tengan de 500 á 999 pesetas.	Los que por igual concepto tengan ménos de 500 pesetas; las mujeres é hijos de familia mayores de 14 años, y cuyos maridos y padres estén obligados á proveerse de algunas de las seis primeras clases de esta tarifa, y los jornaleros y sirvientes y las mujeres é hijos de familia mayores de 14 años y cuyos maridos y padres estén obligados á proveerse de cédulas de 7. ^a y 8. ^a clase, segun esta tarifa.

Artículo 20 de la Instruccion de 21 de Julio de 1877, modificado por Real orden de 9 de Abril de 1881.

POR RAZON DE ALQUILERES DE FINCAS QUE NO SE DESTINEN A INDUSTRIA FABRIL Ó COMERCIAL.

LOS QUE PAGUEN ANUALMENTE EN POBLACIONES						CLASES DE CÉDULAS.
De más de 100.000 habitantes un alquiler de	De 40.000 á 100.000 habitantes un alquiler de	De 20.000 á 40.000 habitantes un alquiler de	De 12.000 á 20.000 habitantes un alquiler de	De 5.000 á 12.000 habitantes un alquiler de	De ménos de 3.000 habitantes un alquiler de	
10.000 ó mas pesetas	9.000 ó mas pesetas.	8.500 ó mas pesetas.	8.250 ó mas pesetas.	8.000 ó mas pesetas.	7.750 ó mas pesetas.	1. ^a
7.500 á 9.999	5.000 á 8.999	4.000 á 8.499	3.000 á 8.249	2.000 á 7.999	1.250 á 7.749	2. ^a
5.000 á 7.499	4.000 á 4.999	3.000 á 3.999	2.000 á 2.999	1.250 á 1.999	750 á 1.249	3. ^a
4.000 á 4.999	3.000 á 3.999	2.000 á 2.999	1.250 á 1.999	750 á 1.249	500 á 749	4. ^a
3.000 á 3.999	2.000 á 2.999	1.250 á 1.999	750 á 1.249	500 á 749	250 á 499	5. ^a
2.000 á 2.999	1.250 á 1.999	750 á 1.249	500 á 749	250 á 499	175 á 249	6. ^a
1.250 á 1.999	750 á 1.249	500 á 749	250 á 499	175 á 249	125 á 174	7. ^a
750 á 1.249	500 á 749	250 á 499	175 á 249	125 á 174	75 á 124	8. ^a
500 á 749	250 á 499	175 á 249	125 á 174	75 á 124	50 á 74	9. ^a (*)

(*) Y las mujeres é hijos de familia mayores de 14 años, cuyos padres ó maridos estén obligados á proveerse de alguna de las cinco primeras clases de esta tarifa, y los jornaleros y sirvientes y las mujeres é hijos de familia mayores de 14 años, cuyos maridos ó padres hayan de proveerse de cédulas de 7.^a y 8.^a clase, segun esta tarifa.